



En el Estado de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre a los **veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.**

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en los Artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Octavo, Capítulos III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, instaurado en contra del [REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mediante **Orden de Inspección No. PFPA/30.3/2C.27.2/0086-0124/2016 de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis**, emitida por ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, de carácter ordinaria en donde se comisionaron a los inspectores **C.C. DIEGO EMMANUEL GARCIA AGUILERA, JOSE GALARZA LEURA, FRANCISCO JAVIER JASSO BARRAGAN y JOSE PEDRO MARTINEZ BELTRAN**, adscritos a la misma, para realizar visita de inspección en el sitio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento del mismo ordenamiento.

7 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

SEGUNDO.- Derivado de la Orden de inspección precisada en el resultando anterior, los inspectores actuantes levantaron el **Acta de Inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0086-0124/2016 de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos, los cuales se podrían considerar como constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia forestal, dicha diligencia que fue atendida por el [REDACTED] en su carácter de interesado.

TERCERO.- Que con fecha veintinueve de Marzo de Dos Mil Dieciséis, se dictó el acuerdo de emplazamiento **PFFPA/30.5/0363/2016** debidamente notificado de manera personal el día siete de Abril de Dos Mil Dieciséis, diligencia atendida con el propio [REDACTED], para efecto de que aportará los medios de prueba que considerara convenientes en relación a los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedentes, concediéndole para tal efecto un plazo de quince días a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que con fecha veinticinco de Abril del año Dos Mil Dieciséis, compareció al procedimiento administrativo entablado en su contra, en el que solo exhibió documentación con la que acredita su personalidad y su condición económica, de conformidad con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que a pesar de que con fecha nueve de Mayo de Dos Mil Dieciséis se le otorgó al interesado el plazo que le confiere el Artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que formulara por escrito sus alegatos, dicho plazo transcurrió del día once al trece de ese mismo mes y año, sin que desahogara la vista por lo que se le tuvo por perdido ese derecho mediante acuerdo número PFFPA/30.5/0598/2016 de fecha dieciocho de Mayo de Dos Mil Dieciséis.

6 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracciones III, XII y XIX, 6º, 167 168 y 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción XXXI inciso c), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del años dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce; así como el "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Estado de México, artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo apartado 23 y artículo segundo vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013.

II.- Como consta en el **Acta de Inspección No. PFPA/30.3/2C.27.2/0085-0124/2016** de fecha **veintiséis de Febrero de Dos Mil Dieciséis**, con motivo de la visita de inspección que tuvo lugar en [REDACTED]

[REDACTED] y la cual fue atendida por el C. [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de interesado y en donde derivado de dicha diligencia en el acta de inspección respectiva se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

7 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



Realizar una inspección ocular a la CAMIONETA MMARCA SILVERADO CHEVROLET, CABINA NORMAL, COLOR ROJA, MODELO 1990, CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL ESTADO DE [REDACTED] para efecto de identificar si existen materias primas, productos o subproductos forestales de los señalados por el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los cuales son: I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja; II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal; III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas; IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje; V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales; VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal. En caso de que existan aquellos se hará un listado especificando el número de piezas por cada tipo de materia prima forestal, producto o subproducto calculándose su volumen total o peso, expresándose en metros cúbicos, litros o kilogramos según sea el caso.

En relación a este inciso se procede a la inspección ocular a la camioneta marca Chevrolet, modelo 1990, color roja, placas de circulación [REDACTED] del Estado [REDACTED]. Observando en la parte trasera (caja) del vehículo que en su interior se encuentra producto forestal no maderable consistente en forma de ojuelas que por sus características de color, olor y sabor se infiere pertenece a la especie forestal no maderable conocida comúnmente como wereque (*Ibervillea sonpae Green*) producto que se encuentra depositado en 29 sacos de rafia los cuales tienen un peso promedio de 7 Kg. Cada uno.

B).- Se requiere al inspeccionado para que realice la exhibición y entrega de la documentación con la cual pretenda acreditar la legal procedencia de las materias primas, productos o subproductos forestales que en su caso sean detectados en el vehículo inspeccionado, esto en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93 de su Reglamento.

En relación a este inciso se le requiere al visitado que exhiba la documentación con la que pretenda acreditar la legal procedencia de productos forestales no maderables que transporta (*whereque ibervilleasonorae Green*) a lo cual manifiesta no contar con algún documento ya que lo extrae del campo para posteriormente comercializarlo vendiendo el kilo a 8 pesos.

C).- Los Inspectores Federales, verificarán que la documentación exhibida con el objeto de acreditar la legal procedencia de las materias, productos y subproductos existentes en el sitio inspeccionado sea la idónea (es decir que se trate de alguno de los siguientes documentos: Remisiones Forestales, reembargos forestales, pedimentos aduanales o comprobantes fiscales) ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el mismo acto, revisarán que los datos contenidos en dicha documentación concuerden con la especie o tipo de materias primas o productos o subproductos forestales encontrados al desahogarse la diligencia de inspección y además con el número de piezas o volumen que estos hayan arrojado al haber realizado su cuantificación y cubicación, asimismo se revisarán la documentación exhibida cumpla con los requisitos legales previstos para su validez en los numerales 97, 98, 102, 103 105 y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

En relación a este inciso no fue posible verificar la documentación toda vez que el visitado no la exhibió al momento de ser requerido.

... Extracto ...

6 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

32



Es importante mencionar que en el Acta de Inspección No. PFPA/30.3/2C.27.2/0086-0124/2016 de fecha veintiséis de Febrero de Dos Mil Dieciséis, se impuso como medida de seguridad el aseguramiento precautorio del vehículo Camioneta Marca Silverado, Chevrolet, cabina normal, color roja, modelo 1990, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED], quedando a resguardo del C. [REDACTED] así como de 29 sacos de rafia que contienen en su interior Ojuelas de productos forestales no maderables de la especie conocida comúnmente como wereque (Ibervillea sonorae Greene), mismos que cuentan con un peso promedio de 7Kg cada uno quedando a resguardo de esta Procuraduría.

III.- Derivado de lo anterior y al realizar un análisis de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/30.3/2C.27.2/0086-0124/2016 de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis, se advierte que los hechos atribuidos al C. [REDACTED] consiste en que carece de la documentación que acredite la legal procedencia de 29 sacos de rafia que contienen en su interior Ojuelas de productos forestales no maderables de la especie conocida comúnmente como wereque (Ibervillea sonorae Greene), mismos que cuentan con un peso promedio de 7Kg cada uno

Por lo que las anteriores conductas constituyen infracciones a los numerales 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 115 de esa misma Ley y 93 de su Reglamento, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

8 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Sirven de sustento las siguientes tesis:

Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la

3 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Novena Época
Registro: 175846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.187 P
Página: 1879

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

IV.- Que con fecha veintinueve de Marzo del año Dos Mil Dieciséis, se dictó el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/30.5/0363/2016 debidamente notificado de manera personal el día siete de Abril del año Dos Mil Dieciséis, diligencia atendida con el C. [REDACTED], para efecto de que aportará los medios de prueba que considerara convenientes en relación a los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedentes, concediéndole para tal efecto un plazo de quince días a partir de

la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Que con fecha veinticinco de Abril de Dos Mil Dieciséis, compareció de manera personal ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el C. [REDACTED] en las instalaciones de ésta Delegación, al procedimiento administrativo entablado en su contra, aportando pruebas para acreditar su personalidad y sus condiciones económicas.

VI.- Que una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, mismas que se derivan del **Acta de Inspección No. PFPA/30.3/2C.27.2/0086-0124/2016 de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis**, así como de las demás constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, a efecto de determinar las sanciones correspondientes, análisis que tiene lugar a lo siguiente:

Del acta de inspección se desprende que al momento de la visita de inspección y constituidos los inspectores actuantes en [REDACTED]

[REDACTED] no acreditó la legal procedencia de 29 sacos de rafia que contienen en su interior **Ojuelas de productos forestales no maderables de la especie conocida comúnmente como wereque (Ibervillea sonorensis Greene)**, mismos que cuentan con un peso promedio de 7Kg cada uno en consecuencia se emplazó al inspeccionado con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera la documentación con la acreditara la legal procedencia del producto forestal no maderable, sin embargo al comparecer ante ésta Delegación en fecha veinticinco de Abril de Dos Mil Dieciséis, no exhibió documentación alguna para acreditar la legal procedencia del producto forestal no maderable solo se limitó a exhibir documentación con la que acreditaba su personalidad y sus condiciones económicas de conformidad con los numerales 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia no impugna los hechos y omisiones materia del mismo y durante el transcurso del procedimiento

8 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

no los controvierte, por lo contrario acepta no contar con documento alguno ya que dicho producto forestal no maderable lo extrae del campo o terrenos de uso común del Ejido [REDACTED] para posteriormente comercializarlo a 8 pesos el Kilo, por tal motivo los mismos se tienen por aceptados en sentido afirmativo, derivándose así una confesión Expresa de conformidad con lo establecido en los Artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales. Así mismo de autos no se desprende probanza alguna que le pudiera favorecer o que desvirtúe las irregularidades siendo que por ministerio de Ley está obligado a probar atento a lo dispuesto por el Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y bajo ese contexto se declara que tales irregularidades no fueron desvirtuadas durante la substanciación del presente procedimiento.

A mayor abundamiento, y para efecto de que no quede duda de que corresponde al infractor acreditar los extremos de su acción conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a continuación se citan las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Tesis de Jurisprudencia III-TASSS-2003 y III-TASS-19, que aparecieron publicadas en la revista que edita este órgano jurisdiccional, año III y I, noviembre de 1990 y enero de 1998, páginas 47 y 21, respectivamente, cuyo texto enseguida se transcribe:

"CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE A QUIEN HACE UNA AFIRMACION.

De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la carga probatoria en el Juicio de Nulidad recae sobre el que afirma un hecho; por lo tanto, si el actor manifiesta en su escrito de demanda que la resolución sancionadora se encuentra afectada de nulidad, en atención a que la liquidación de impuestos que le dio origen a las multas respectivas estaba sub-júdice, pero sin que señalara dato alguno, o bien, exhibiera los documentos relativos, con los que acreditara la veracidad de su acción, constituye una mera afirmación que no destruye la presunción de legalidad del acto de autoridad en controversia, de conformidad con los aludidos preceptos normativos".

Atento a lo anterior se obtiene que los señalamientos vertidos en el acta de inspección hace prueba plena en contra del C. [REDACTED] ya que el mismo no expresó argumento alguno para desvirtuar los hechos y omisiones que se mencionan en el



acta de inspección, por lo contrario, aceptó no contar con documento alguno que amparara el producto forestal no maderable traduciéndose en una **confesión expresa**.

Derivado de lo anterior y toda vez que el C. [REDACTED] no exhibió la documentación con la que acreditara la legal procedencia de **29 sacos de rafia que contienen en su interior Ojuelas de productos forestales no maderables de la especie conocida comúnmente como wereque (Ibervillea sonorale Greene), mismos que cuentan con un peso promedio de 7Kg cada uno** con la omisión detectada se acredita fehacientemente la infracción a los numerales 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 de esa misma ley en relación al artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es importante señalar que el **Acta de Inspección No. PFPA/30.3/2C.27.2/0086-0124/2016 de fecha veintiséis de Febrero de Dos Mil Dieciséis**, constituye el elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales y por lo tanto se trata de un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Así mismo sirven de apoyo a lo antes reseñado las siguientes tesis:

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92. Agosto 1995.
Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-

Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en

4 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

documentos públicos...". permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 38. Febrero 1991.
Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda. (13)

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-

De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cardenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chavez.

VII.- Que una vez detallado lo anterior, se concluye que la acción realizada por el C. [REDACTED] son constitutivas de las infracciones detalladas con anterioridad, por lo que en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción esta autoridad determina:

5 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

A. LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Es de suma importancia bajo este rubro mencionar que por lo que respecta a la infracción consistente en no acreditar la legal procedencia de **29 sacos de rafia que contienen en su interior Ojuelas de productos forestales no maderables de la especie conocida comúnmente como wereque (Ibervillea sonorensis Greene), mismos que cuentan con un peso promedio de 7Kg cada uno,** conlleva a un aprovechamiento ilegal, lo que facilita que se rompa el equilibrio ecológico que predomina en los hábitat y en las interacciones entre factores bióticos y abióticos, toda vez que el producto forestal no maderable que forma parte de una cadena natural que se desarrolla de forma habitual en tales entornos, en esta tesitura es oportuno señalar que representan un grupo de importancia para los sistemas ecológicos: Desde la perspectiva de la biodiversidad, los ecosistemas forestales de México son un recurso biológico de enorme valor global. En ellos habitan más del 10% de las especies de plantas y animales del planeta, entre los que existe un alto porcentaje de endemismos, pues si bien es cierto que no es considerable el producto forestal ya que no acredita que el producto forestal provenga de un aprovechamiento sustentable, al carecer del sistema de control previamente establecido por la SEMARNAT para acreditar la legal procedencia de los subproductos forestales maderables.

B. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor, en el caso particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se desprende que existe un beneficio económico en virtud de que del acta de inspección de fecha veintiséis de Febrero de Dos Mil Dieciséis, en la que se consigna que los inspectores actuantes se constituyeron en [REDACTED] [REDACTED] observaron producto forestal no maderable denominado wereque (Ibervillea sonorensis Greene), mismos que cuentan con un peso promedio de 7Kg cada uno el cual el C. S. [REDACTED]

7 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



[REDACTED] pretendía comercializar a 8 pesos el Kilo. De ello se desprende que el infractor obtiene un beneficio económico derivado de un aprovechamiento no sustentable.

C. EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, no es posible acreditar intencionalidad o negligencia en su actuar en la comisión de la infracción el C.

[REDACTED] lo que si se considera negligente a discreción de ésta Procuraduría es que el emplazado al comparecer no realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar o subsanar la acción imputada.

D. EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de infracciones a la normatividad forestal, toda vez que en el acta de inspección se desprende que el C. [REDACTED] manifestó que dicho producto forestal no maderable, lo extrae del campo es decir de terrenos de uso común del Ejido [REDACTED]

E. LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], es importante señalar que su comparecencia del día veinticinco de Abril de Dos Mil Dieciséis, exhibe original de una constancia expedida por la Presidencia Municipal [REDACTED] de la que se desprende lo siguiente: Que el C. [REDACTED]

11 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

[REDACTED] tiene su domicilio en [REDACTED]
[REDACTED] quien se desempeña como agricultor, tiene un ingreso mensual de aproximadamente \$ 1000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N.), por lo que no existe ningún inconveniente en extender la presente para los usos o fines legales que el interesado convenga.

En consecuencia el C. [REDACTED] está limitado económicamente para solventar una sanción pecuniaria.

F. LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acrediten infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, lo que permite inferir que no es REINCIDENTE.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED], implicó la contravención a las disposiciones señaladas en los artículos 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación los artículos 115 de esa misma ley y 93 de su Reglamento, con fundamento en los numerales 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 173 fracciones I, II, III, IV y V de la LGEEPA; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII incisos A), B), C), D), E) y F) de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Al constituirse la infracción prevista en los ordinales 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a los artículos 115 de esa misma ley y 93 de su Reglamento, por no acreditar la legal procedencia de **29 sacos de rafia que contienen en su interior Ojuelas de productos forestales no maderables de la especie conocida**

8 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

comúnmente como wereque (*Ibervillea sonorale Greene*), mismos que cuentan con un peso promedio de 7Kg cada uno, se determina sancionar al C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con el DECOMISO de 29 sacos de rafia que contienen en su interior Ojuelas de productos forestales no maderables de la especie conocida comúnmente como wereque (*Ibervillea sonorale Greene*).

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como aquellas del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí:

RESUELVE

PRIMERO.- Al constituirse la infracción prevista en los ordinales 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 115 de esa misma ley y 93 de su Reglamento, por no acreditar la legal procedencia de 29 sacos de rafia que contienen en su interior Ojuelas de productos forestales no maderables de la especie conocida comúnmente como wereque (*Ibervillea sonorale Greene*), mismos que cuentan con un peso promedio de 7Kg cada uno, se determinó sancionar al C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con el DECOMISO del subproducto forestal consistente en 29 sacos de rafia que contienen en su interior Ojuelas de productos forestales no maderables de la especie conocida comúnmente como wereque (*Ibervillea sonorale Greene*), mismo que cuentan con un peso promedio de 7Kg cada uno, mismo que se encuentra a resguardo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

9 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

Lo anterior para estar en posibilidad de darle el destino final correspondiente atendido lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su numeral 164 fracción V.

SEGUNDO.- Respecto a la medida de seguridad consistente en el aseguramiento de una camioneta marca Silverado, Chevrolet, cabina normal, color roja, modelo 1990 con placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED], la cual se encuentra a resguardo del C. [REDACTED], la misma se libera a favor de su propietario.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo 3 Fracción XIV de la Ley citada en el punto resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Av. Industrias Esq. 106 Zona Industrial del Potosí.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo artículo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a

6 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



38

la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Industrias Esq. 106 Zona Industrial del Potosí.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Notifíquese Personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio: [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el C. LIC. JOSE LLANAS VAZQUEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17, 26, y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 36 y 57 Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º Fracción XXXI inciso a) 41, 42, 43 Fracción IV, 45 último párrafo, 46 Fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto Fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, así como el "acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Estado de México, artículo primero incisos a, b, c, y e segundo párrafo 23 artículo segundo vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero de 2013.

L'MHA/L'JRZ



5 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP